



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: R.D.- Fallo- *Presunta privación injusta de la libertad en actuación penal que culminó con absolución del encartado solicitado por indubio pro reo - Daño antijurídico a demostrar - Variación de línea jurisprudencial a través del tiempo – Sentencia de Unificación de fecha 15 de agosto de 2018. Consejo de Estado tutela del 15 de noviembre de 2019. Niega pretensiones.*

Demandantes: Dixon Uriel Pinzón Crespo, Bety Nayive Pinzón Crespo, Diego Fernando Pinzón Crespo, Katty Dorena Pinzón Crespo, Ingrid Vanessa Pinzón Crespo.

Demandadas: Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 85001-33-33-002-2016-00028-00

Juez: GLADYS GARCÍA BARRAY

Procede este Estrado Judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

PRIMER GRUPO FAMILIAR RECLAMAN ANDREA PILAR GUTIÉRREZ RINCÓN	
VÍCTIMA	PARENTESCO
DIXON URIEL PINZÓN CRESPO	Víctima
BETY NAYIVE PINZÓN CRESPO	Madre
DIEGO FERNANDO PINZÓN CRESPO	Hermano
KATTY DORENA PINZÓN CRESPO	Hermana
INGRID VANESSA PINZÓN CRESPO	Hermana

Las personas mencionadas en la tabla que antecede a través de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la Fiscalía General de la Nación, a fin que se declare la responsabilidad de esta entidad demandada y en consecuencia se reconozcan los perjuicios sufridos por los actores con motivo de la detención presuntamente injusta que sufrió el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo desde el 22 de agosto de 2013 hasta el 8 de febrero de 2015, esto es, por espacio de 17 meses y 16 días, en cumplimiento de una orden judicial.

PRETENSIONES:

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona en sede judicial:

Primera- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo desde el 22 de agosto de 2013 hasta el 8 de febrero de 2015, fecha en la cual fue

dejado en libertad, conforme la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 26 de enero de 2015, mediante la cual lo absolvió en forma definitiva.

Segunda- Teniendo en cuenta que **ya se concilió ante la Procuraduría el 50% de las pretensiones con la Rama Judicial**, se solicita condenar por el 50% restante a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a cada uno de los demandantes como consecuencia de la anterior declaración, a título de perjuicios extra patrimoniales y patrimoniales en la modalidad de **perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño emergente y lucro cesante** el equivalente en pesos de las siguientes cantidades al momento de la ejecutoria de la sentencia:

A título de **perjuicios morales**:

VÍCTIMA	PARENTESCO	SMLMV
DIXON URIEL PINZÓN CRESPO	Víctima	45
BETY NAYIVE PINZÓN CRESPO	Madre	45
DIEGO FERNANDO PINZÓN CRESPO	Hermano	25
KATTY DORENA PINZÓN CRESPO	Hermana	25
INGRID VANESSA PINZÓN CRESPO	Hermana	25

Tercera- Condenar a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de la víctima a título de perjuicios materiales por **lucro cesante**, un total de \$18.124.000 de pesos (La Rama Judicial ya canceló el 50% mediante conciliación), debido a que para la época de su detención tenía un ingreso mensual de \$1.380.000 de pesos (fl. 63), por su desempeño como obrero civil, y el tiempo que duró retenido fue de 17 meses y 16 días, más un periodo adicional de 8.75 meses que se considera es el tiempo prudencial para que un colombiano vincule o reingrese nuevamente al mercado laboral.

Cuarta - Condenar a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de la víctima a título de perjuicios materiales por **daño emergente**, un total de \$7.500.000 de pesos (La Rama Judicial ya canceló el 50% mediante conciliación), producto de los honorarios pagados al abogado que adelantó su defensa.

Quinta.- Condenar a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a título de **daño a la vida de relación** a favor de la víctima, de la madre quien actúa en nombre propio y representación de sus tres menores hijos el equivalente 50 smlmv para cada uno (La Rama Judicial ya canceló el 50% mediante conciliación), o lo máximo establecido por la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la privación injusta de la libertad.

Sexta. - Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena, con base en el artículo 192 y ss del C. C. A. (Ley 1437 de 2011).

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda y anexos, se advierten como hechos relevantes, que:

La actuación inicia con la denuncia presentada por el señor Yolse Eudrelio Camargo Gómez, ante el GAULA militar de Casanare, el día 21 de mayo de 2013,

en donde informó que venía siendo víctima de llamadas extorsivas en las que le exigían la suma de un millón de pesos como pago por la tierra que tenía, habiéndose identificado la persona que lo llamó como jefe de finanzas de las autodefensas, quien le manifestó que el dinero se lo dejara en la tienda "Pare Aquí", negocio que se encuentra ubicado en la vereda Carrizales de esa jurisdicción, además, la misma persona solicitó que le dijera al papá, que él debía de pagar la suma de tres millones de pesos, a lo cual él le contestó que a eso no se comprometía. Fue así que el día 28 de mayo de 2013 recibió una llamada del señor Álvaro Hunda, propietario del negocio antes mencionado en donde había dejado el dinero, informándole que en horas de la mañana ya habían reclamado el dinero, identificando a las personas que se lo llevaron como **Carlos Julio Fresneda y Dixon Uriel Pinzón Crespo**, y le hizo entrega del recibo en el que constaba haber recibido el dinero, pero firmó con otro nombre, con base en ello los investigadores del Gaula procedieron a identificar e individualizar a los acusados, para luego el Fiscal delegado ante dicho organismo solicitar las órdenes de captura, que se hicieron efectivas el 21 de agosto de 2013, formulando la imputación por el delito de Extorsión con circunstancias de agravación, los imputados no aceptaron los cargos, por lo tanto, fueron cobijados con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario y penitenciario de Yopal.

La Fiscalía General de la Nación acusó a Carlos Julio Fresneda y Dixon Uriel Pinzón Crespo en calidad de autores materiales a título de dolo del delito de Extorsión, señalado en el artículo 244, del Código Penal, Libro II, Título VII, Capítulo II, con la circunstancia de agravación consagrada en el numeral 3° del art. 245 Ibídem, en concurso heterogéneo y sucesivo.

El 18 de octubre de 2013, La Fiscalía Quinta del Gaula Especializado de Casanare, radica escrito de acusación bajo el radicado 850016001173201300057 contra Dixon Uriel Pinzón Crespo y otro, por el delito Extorsión con circunstancias de agravación; El 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Orocué Casanare, adelantó audiencia de Formulación de Acusación y el 12 de febrero de 2014, el mismo Juzgado adelantó audiencia Preparatoria y el 06 de octubre de 2014, inició audiencia de Juicio Oral, posteriormente, el 10, 17 y 30 de julio de 2014, se continuó con la audiencia de Juicio Oral dentro de la causa penal y finalmente, el 22 de octubre de 2014, dicta sentencia de primera instancia en contra de Dixon Uriel Pinzón Crespo y otro por el delito de Extorsión consumada, en la cual lo declaran penalmente responsable por el delito imputado, condenándolo a una pena principal de 72 meses de prisión.

El 28 de enero de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala Única de Decisión, dicta sentencia de segunda Instancia, dentro de la causa 850016001173201300057, revoca la decisión adoptada por el Juez Ad-quo, absolviendo a Dixon Uriel Pinzón Crespo por el delito de Extorsión consumada y ordena la libertad inmediata, ese mismo día, la Secretaria General emite boleta de libertad N° 001, dando cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia de segunda instancia, radicándose de inmediato en las oficinas del INPEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los daños graves e irreparables causados a los demandantes se configuran en una responsabilidad objetiva conforme a los artículos 2°, 6°, 90, 13, 21 y 90 de la Constitución Política; Art. 414 del Código de Procedimiento Penal y Art. 86 del C.C.A. y demás normas concordantes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Fecha	Actuación	Folio
13/01/2016	Se radicó la demanda	13
01/02/2016	Ingreso por reparto al despacho del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.	83
18/03/2016	Auto admisorio.	85-86
26/05/2016	Contestación de la demanda Fiscalía	91-104
09/03/2017	Corre traslado de excepciones	117
14/03/2017	Descorre traslado de excepciones	118
21/04/2017	Auto, tener por contestada la demanda y fija fecha para audiencia inicial	120
05/09/2017	Audiencia inicial, entre otros, decreto general de pruebas.	128-131
30/11/2017	Audiencia de pruebas y corre alegatos de conclusión.	144
15/12/2017	Alegatos de la Fiscalía	146-153
25/01/2018	Ingresa para fallo	154
09/08/2019	Se remite el proceso del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal a descongestión	155
12/08/2019	Auto, se avoca conocimiento por el Juzgado de Descongestión Administrativo de Yopal	156
13/12/2019	Se remite el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal por motivo de la terminación de la descongestión	157-158
11/02/2020	Se remite el proceso del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal a descongestión	159
13/02/2020	Auto, se avoca conocimiento por el Juzgado de Descongestión Administrativo de Yopal	160
20/02/2020	Se profiere sentencia	161- ss-

Mediante auto del 18 de marzo de 2016, se dispuso admitir la demanda, se reconoció al apoderado de la parte actora y se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada Fiscalía General de la Nación, constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, y presentaron excepciones, de las cuales la Secretaría del Despacho de origen se corrió el respectivo traslado, quedando de esta forma trabada la Litis.

CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Dentro de la oportunidad legal concedida, se hace presente al escenario de la Litis que se le plantea, a través de apoderada judicial y manifiesta sobre la mayoría de los hechos que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a otros hechos manifiesta que son ciertos. Se opone a las pretensiones de la demanda.

Respecto a los hechos tenemos que, del 4.1 a 4.17, no le constan, se atiene a lo que resulte acreditado con las pruebas aportadas y solicitadas por el actor en la demanda, además, del 4.1 a 4.3., se advierte que la orden de captura, al igual que su legalización e imposición de la medida de aseguramiento contra el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo, por el delito de Extorsión.

Respecto a las determinaciones adoptadas por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Yopal Casanare y que dichas decisiones judiciales no son imputables a la entidad demandada, porque en el actual Sistema

Penal Oral Acusatorio, de tipo adversarial, la Fiscalía General de la Nación es solo una parte en el proceso, con la obligación Constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre que medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Por otro aspecto, con motivos fundados, cumple su función legal de solicitar al Juez de Control de Garantías la adopción de las medidas tendientes a asegurar la comparecencia del imputado al proceso, el aseguramiento de la prueba y la protección de la comunidad, es especial de las víctimas.

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación **carece de facultad dispositiva** sobre la libertad del imputado y, en segundo lugar, su función de postular o solicitar tales medidas, no es en algún modo vinculante para el Juez, quien siempre decide sobre su adopción, de manera imparcial, autónoma e independiente, conforme a los principios de legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad.

Tampoco es dable atribuir a la Fiscalía el término de 17 meses y 16 días de privación injusta de la libertad del señor Pinzón Crespo, reclamado en la demanda, esto es, desde 22-08-13 hasta el 08-02-15.

Lo anterior, porque según se desprende de los hechos 4.4 a 4.14 de la demanda, entre la fecha 22 de agosto de 2013, cuando se verificó la legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento contra la víctima, y la fecha del 4 de septiembre de 2013, cuando se remitió el proceso al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Orocué -Casanare- para seguir la etapa del juicio, **solo transcurrieron trece (13) días**.

Luego, fue a cargo de dicho despacho judicial, donde transcurrió el tiempo de detención del señor demandante, hasta el 8 de febrero de 2015 cuando, según la demanda, quedó en libertad, tras interponer acción de habeas corpus, por la negativa del INPEC de materializar su libertad, ordenada el 28 de enero de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, al momento de dictar sentencia de segunda instancia, revocando la sentencia de condena impuesta por el a quo el 22 de octubre de 2014 y, en su lugar, lo absuelve del cargo imputado.

Por lo tanto, dentro del régimen objetivo de responsabilidad del Estado, considero que los hechos descritos en los numerales 4.15 y 4.16 de la demanda, donde se da cuenta de la conciliación extra judicial celebrada por la parte demandante y la Rama Judicial, en la cual esta Entidad del Estado se obliga a pagar el 70% del 50% de las pretensiones, no guardan total correspondencia con las circunstancias fácticas y procesales expuestas, por las cuales se debe eximir de responsabilidad a mi representada.

De acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004), la Fiscalía General de la Nación no es la entidad llamada a responder eventualmente por la detención injusta, cuya indemnización reclama el actor en la presente demanda, por lo cual opone la causal excluyente de responsabilidad denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" de la Fiscalía.

De igual manera, se opone a las solicitudes de declaratoria de condena, fundamentadas en un desvarío de los hechos consignados en la demanda, pues, tal como arriba se expresó, la orden de captura, al igual que su legalización e imposición de la medida de aseguramiento contra el señor accionante, por el delito de Extorsión, fueron determinadas por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Yopal Casanare.

Al respecto, reitera que en el presente caso no puede atribuirse la decisión judicial de proferir medida de aseguramiento a la víctima, porque carecía la Fiscalía de la facultad para disponer la privación de la libertad del procesado.

Por otro aspecto, referente a las acciones erradas que se atribuye en la demanda a la Fiscalía Quinta del Gaula Especializado de Casanare, realmente no explica el actor cual fue la injerencia de la entidad demandada, frente a la solicitud de la medida de aseguramiento o de haberle proferido el escrito de acusación, tampoco el concepto de violación del ordenamiento legal establecido, que le permitan configurar el error o falla. Por el contrario, fueron sus actuaciones ajustadas a la ley, lo cual permitió edificar sentencia condenatoria.

El hecho de la absolución del procesado, valga resaltar, fue mediante Sentencia de segunda instancia, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. La anterior decisión, fue producto de la reflexión en la valoración judicial de las pruebas y el respeto al principio de la doble instancia, por lo tanto, no demuestra que hubo falencias en la actividad probatoria, por lo cual, desde la anterior óptica, dentro del régimen de responsabilidad por falla o culpa, resulta totalmente infundadas las pretensiones de la presente demanda, en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación.

Considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad alguna en cabeza de la entidad demandada.

La Fiscalía cumplió pues su función de investigar los hechos que fueron puestos a su conocimiento, a través de la denuncia instaurada contra el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo el 21 de mayo de 2013, por el señor Yolse Eudrelío Camargo Gómez, por el delito de extorsión.

Ante la captura del señor Dixon Uriel Pinzón Crespo, igualmente, cumplió la Fiscalía General de la Nación la función de legalización de la captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento al señor Juez con funciones de Control de Garantías.

Sostiene entonces que en el presente caso las actuaciones de la Fiscalía tuvieron autorización judicial previa y revisión posterior de legalidad, con lo cual se demuestra que hubo unos límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal.

Por lo tanto, no es viable predicar que hubo error en las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pues no se plantea en la demanda, ni obra constancia alguna de que la captura del procesado haya sido declarada ilegal, o que frente a la medida de detención la imputado o su defensor hubieran interpuesto los recursos, tampoco que se haya deprecado la nulidad o la invalidez de las actuaciones, motivada por falencias en la actividad probatoria.

Por otro aspecto, de acuerdo con las circunstancias fácticas y procesales arriba expuestas, tampoco es dable atribuir a la Fiscalía el término de privación injusta de la libertad de Dixon Uriel Pinzón Crespo, reclamado en la demanda, esto es, desde 22-08-13 hasta el 08-02-15. Lo anterior, porque según lo he explicado, entre la fecha de la imposición de la medida de aseguramiento contra Dixon Uriel Pinzón Crespo, y la fecha cuando se remitió el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Orocué, para seguir la etapa del juicio, solo transcurrieron 13 días.

Manifestó que existió ausencia de nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía y el daño antijurídico reclamado en la demanda, puesto que, las características del

procedimiento penal acusatorio, han sido reiteradas en la Sentencia C-144 proferida el 3 de marzo de 2010,

Por otro aspecto, de acuerdo con las circunstancias fácticas y procesales arriba expuestas, tampoco es dable atribuir a la demandada el término de privación injusta de la libertad del hoy accionante, reclamado en la demanda, esto es, desde 22-08-13 hasta el 08-02-15.

Igualmente, con motivos fundados en los elementos materiales probatorios existentes, debe solicitar al señor Juez con funciones de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad. No obstante, carece la Fiscalía General de la Nación de capacidad dispositiva para afectar la libertad de las personas, aún más, su facultad de postulación de las medidas no es vinculante para el Juez, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.

Es entonces al juez de control de garantías a quien corresponde examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales practicadas por la Fiscalía General de la Nación son o no legales; además, si son o no proporcionales, es decir, adecuadas para contribuir a la obtención fines constitucionalmente legítimos, si son o no necesarias para alcanzar los fines propuestos y, finalmente, si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que la medida comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

No se desconoce que la Fiscalía General de la Nación, a pesar de no tener bajo la Ley 906 de 2004 la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de los imputados, eventualmente puede en el ejercicio de sus facultades de postulación encaminar la decisión que pueda adoptar el juez en relación con la imposición de la medida, y por tal, puede incluso llevarlo o inducirlo a error, hipótesis en la cual cabría el análisis de su responsabilidad.

Sin embargo, en el presente caso, ante la absolución de Dixon Uriel Pinzón Crespo, mediante sentencia de segunda Instancia, no se desprende a priori que la Fiscalía General de la Nación, en el ejercicio de sus facultades de postulación, haya mal encaminado o inducido en error al señor Juez de Control de Garantías, en relación con la imposición de la medida de aseguramiento.

Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, adujo que en el marco del procedimiento penal oral acusatorio, de tipo adversarial, de manera general, la Fiscalía General de la Nación no es responsable de las decisiones judiciales que se adopten en el curso del proceso oral, público y contradictorio, porque ella es solo una parte en el proceso y, como quedó visto, sus actuaciones todas se encuentran sometidas al control de legalidad, previo o posterior, por parte del señor Juez con funciones de Control de Garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior. El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, Conforme a lo expuesto, bajo el esquema del

procedimiento penal contemplado en la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía no le incumbe decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento, pues, como se dijo anteriormente, solo le corresponde su postulación ante al Juez de Control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evalúan en audiencia, permitiendo a la defensa ejercer el contradictorio.

En seguimiento de lo anterior, igualmente le corresponde solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Por su parte, incumbe al Señor Juez de Control de Garantías, analizar las pruebas y adoptar de manera imparcial, autónoma e independiente las decisiones judiciales que correspondan.

Por las razones expuestas, considero que en el presente caso no se dan los presupuestos para edificar responsabilidad alguna en contra de la Fiscalía General de la Nación.

RESUMEN DE ALEGATOS:

DE LA DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fol. 146 a 153):

En su escrito de alegatos, aduce que el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo estuvo privado de la libertad por verse incurso dentro del proceso penal Radicado No. 850016001173201300057, por el delito extorsión, en sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2014, fue declarado penalmente responsable por el delito de extorsión consumada, fallo proferido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento, decisión que fuera revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia de segunda instancia calendada del 28 de enero 2015, dejando absuelto al hoy demandante.

Que de conformidad con las pruebas aportadas dentro del proceso penal se observa que en la etapa investigativa la Fiscalía no desatendió sus labores constitucionales encomendadas, que el proceso inicio con la denuncia del señor Yolse Eudrelío Gómez y que se siguió lo reglado por las normas penales vigentes, y que conforme a las pruebas se solicitó ante Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué la orden de captura, que según escrito de acusación *"... de acuerdo a los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la declaración legalmente obtenida se infiere con probabilidad de verdad que los señores CARLOS JULIO FRESNEDA y Dixon Uriel CRESPO PINZON son presuntos autores del delito de extorsión..."*

Luego, una vez analizado el caso en comento se evidencia que la Fiscalía cumplió su carga procesal de demostrar los enunciados fácticos en los que basaba su pretensión para que se declarase la legalidad de la captura y la imposición de la medida de aseguramiento de detención contra el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo; por lo cual, no es dable predicar que hubo falta o falla en la investigación, o en la acusación, tampoco que hubo injerencia o inducción en error al juez, acerca de las decisiones judiciales adoptadas. Cumplió entonces la entidad demandada sus deberes a tal punto que el Juez a quo encontró probada la responsabilidad del señor Pinzón Crespo.

Conforme a lo probado dentro del proceso, las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, fueron ajustadas al cumplimiento de un deber constitucional y legal, según el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, y las mismas fueron sometidas a control de legalidad de autoridad competente de conformidad al procedimiento penal aplicable para la época de los hechos.

Así como se encuentra probada la excepción propuesta en la contestación de la demanda denominada *"Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación"* sobre la cual va hay siete antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado que soportan tal excepción, así:

La Fiscalía General de la Nación, bajo Ley 906 de 2004, es solo una parte en el proceso y, se reitera, sus actuaciones todas fueron sometidas al control de legalidad, previo o posterior, por parte del Señor Juez con funciones de Control de Garantías. Por otra parte, de conformidad con el "daño" reclamado, cabe ahondar y hacer un análisis del mismo así:

En este caso sobre la privación de la libertad del señor Dixon Uriel Pinzón Crespo, revisado el acápite probatorio, no se relaciona la prueba reina que demuestra el hecho de la privación de la libertad del señor Pinzón Crespo como lo es la certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, luego no existe prueba del tiempo en que el demandante estuvo privado de la libertad, no se encuentra en el expediente la certificación del centro penitenciario donde se diga que el demandante estuvo detenido, ni mucho menos constancia de la fecha de ingreso al mismo y el período en que estuvo recluso, ni indica a órdenes de cuál juez se encontraba sub judice, ni el número de radicación de la investigación penal, ni el delito por el cual estaba siendo investigado. No obra medio de convicción que permita verificar cuando ni donde ingresó el demandante al establecimiento carcelario indicado en el libelo introductorio, tampoco los cambios de centros de reclusión ni mucho menos los tiempos ciertos en los que estuvo privada de la libertad. De tal suerte, que la parte actora no demostró que en realidad hubiera sido objeto de privación de la libertad, así como tampoco el tiempo que se mantuvo la misma.

La parte interesada no aportó las pruebas relativas a la reclusión del accionante en el establecimiento carcelario, razón por la cual no se pueden precisar la fecha y el período de detención, que estuviera detenido el accionante por orden de la Fiscalía General de la Nación, o si para la fecha de inicio del proceso penal en comento ya se hallaba detenido por otras conductas punibles, circunstancias que no pueden precisarse con el material probatorio aportado al expediente, es decir, no existe prueba idónea que le permita al Juez concluir que el accionante se encontraba detenido en un establecimiento carcelario, como consecuencia de la investigación penal seguida por la Fiscalía General de la Nación por el punible de extorsión.

Adicionalmente la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el daño es el primer elemento de responsabilidad, y de no estar presente se torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla en el servicio, el daño es la causa de la reparación y es la finalidad última de la responsabilidad civil.

Por lo anterior, debo señalar que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece: *"Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*, así lo afirma el tratadista Juan Carlos Henao en su libro *"El Daño"* *"Sin perjuicio no hay responsabilidad"*, *"La Ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado"*.

La parte demandante no se pronunció en esta etapa procesal.

El señor agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

COMPETENCIA:

Este Estrado Judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la Litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:

Para demostrar la legitimación en la causa por activa, se allegó: Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de: Dixon Uriel Pinzón Cristo (fl. 58), Betsy Nayive Pinzón Crespo (fl. 59), Ingrid Vanesa Pinzón Crespo (fl. 60), Katty Dorena Pinzón Crespo (fl. 61), Diego Fernando Pinzón Crespo (fl. 62).

Dentro de la Causa Penal radicada bajo el número 85001220800120130005701, tramitada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Orocué y su segunda instancia en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, seguido en contra de los señores Carlos Julio Fresneda y Dixon Uriel Pinzón Cristo, por el delito de Extorsión Agravada tenemos que se aportaron con la demanda las siguientes actuaciones penales:

i).- La sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal calendada del 28 de enero de 2015, en la misma se aprecia que no se encontró responsabilidad y por lo tanto se solicitó la absolución del procesado Dixon Uriel Pinzón Crespo por falta de evidencias probatorias que fundamentara la tesis que llevó a mantenerlo privado de la libertad (fol. 51 a 55).

ii).- Boleta de libertad No. 001 de fecha 28 de enero de 2015, dirigida a señor director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Yopal, con el fin de dejar en libertad al señor Dixon Uriel Pinzón Crespo (fl. 56).

También se aporta el original de acta y constancia de la Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa de Yopal, agotando el procedimiento de procedibilidad (fol. 64 a 69).

De los mencionados documentos allegados, demuestran que Dixon Uriel Pinzón Crespo al parecer permaneció detenido del 22/08/2013 hasta el día 08/02/2015, fecha en la cual se deja libre en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dejando absuelto al encartado, por no existir mérito probatorio, ni certeza de que el ahora demandante haya cometido

el delito de Extorción, pero al parecer sí cumplió una pena total de 17 meses y 16 días.

Igualmente, demuestra el parentesco en primer grado de consanguinidad de la presunta víctima con los siguientes demandantes:

VÍCTIMA	PARENTESCO
DIXON URIEL PINZÓN CRESPO	Víctima
BETY NAYIVE PINZÓN CRESPO	Madre
DIEGO FERNANDO PINZÓN CRESPO	Hermano
KATTY DORENA PINZÓN CRESPO	Hermana
INGRID VANESSA PINZÓN CRESPO	Hermana

Respecto de las anteriores actuaciones, se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica demandada (Fiscalía General de la Nación) que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

En este apartado, se considera pertinente precisar y ratificar la Legitimación en la Causa por Pasiva de la Fiscalía General de la Nación en estos casos de Privación de la Libertad sometidos al procedimiento penal regulado por la Ley 906 de 2004, donde dicho ente acusador adoptó un rol muy diferente al otrora de la Ley 600 de 2000, pues con la nueva normatividad no está en capacidad de decidir respecto a la libertad de las personas, esa labor está en cabeza de los Jueces Penales, la Fiscalía investiga y realiza las correspondientes solicitudes ante los Jueces mencionados, quienes finalmente son los que adoptan de manera autónoma y unilateral en ese sistema oral de la ley 906 de 2004, la respectiva decisión de privar o no de la libertad; no obstante lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en resaltar que si bien es cierto el Ente Investigador no tiene en sus manos la disponibilidad de imponer una restricción a la libertad, también es cierto que dicha entidad es quien tiene a su cargo la parte investigativa y probatoria que expondrá ante el respectivo Juez de Conocimiento o de Garantías para posteriormente efectuar las solicitudes que considere pertinentes, dentro de la cuales se encuentra la medida de aseguramiento privativa de la libertad, actuación que ineludiblemente va a afectar la decisión que tome el Juez Natural del asunto, motivo más que suficiente para que el Juez Contencioso dentro del nuevo marco de responsabilidad en estos asuntos de Privación Injusta de la Libertad, deberá auscultar de forma minuciosa la actuación de la Fiscalía General de la Nación; en este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reciente fallo¹, ha señalado:

“Tal como lo ha puntualizado esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de qué entidad recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre cual radica la función de juzgar -Rama Judicial-.

En ese sentido, la Sala en pronunciamiento reciente ha considerado²:

“Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto

¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia del 10 de Mayo de 2018. Radicado No. 70001-33-31-000-2011-21086-01(58941); Actor: William Gregorio Díaz Montalvo y Otros. Demandadas: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, exp. 25000-23-26-000-2010-00820-01(50078).

sucedió”.

Al respecto, se advierte que la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el acto legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002³ y la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para “asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento”⁴, competencias que fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos⁵.

Así, en vigencia de la Ley 906 de 2004, de conformidad con el artículo 297 para “la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados”, tal como ocurrió en el sub judice.

Además, de acuerdo con el artículo 306 ejusdem, los jueces penales con funciones de control de garantías, se encuentran facultados para resolver, a petición del ente acusador o de la víctima, sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento, como en efecto sucedió en este caso.

Si bien la imposición de medidas de detención preventiva requieren de una petición previa del ente acusador o de la víctima, no es menos cierto que tal presupuesto no puede considerarse como la causa exclusiva y determinante de la privación de la libertad, porque carecen de la suficiencia para afectar este derecho, pues para esto se requiere de un mandato judicial proferido por el Juez de Control de Garantías, autoridad a la que le corresponde: i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante, y ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004.

En el sub judice, se comprobó que la Nación - Rama Judicial, por conducto del Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú con Funciones de Control de Garantías, de conformidad con lo previsto en la Ley 906 de 2004, decretó la medida de aseguramiento de detención preventiva, en contra del señor William Gregorio Díaz Montalvo.

Así las cosas, como en el asunto bajo estudio el proceso penal se adelantó bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, es válido concluir que la función jurisdiccional, en virtud de la cual se privó de la libertad al ahora demandante emanó de un Juez de la República, razón por la cual el daño antijurídico sí resulta imputable a la Nación-Rama Judicial.

No obstante, lo anterior, también puede declararse la responsabilidad de la Nación-Fiscalía General de la Nación de comprobarse una actuación irregular durante su actuación en el proceso penal, que hubiera incidido en la producción del daño sufrido por el actor.

(...)

Por consiguiente, aunque las actuaciones del ente acusador tuvieron en su momento un sustento probatorio que fue valorado por el juez de control de garantías, con fundamento en el cual ese operador judicial adoptó la medida de aseguramiento solicitada, ello no puede soslayar el hecho de que la Fiscalía en el momento procesal en el que le competía actuar careció de la prueba necesaria para individualizar al actor y formularle acusación como lo dispone el artículo 337 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

Quiere ello decir que pese a su evidente falla, la Fiscalía siguió adelante con su trabajo de imputación, el que no debía ser otra cosa que la consolidación de la causa que promovió contra el actor y los demás acusados desde que solicitó la medida de aseguramiento de detención

³ De conformidad con la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se tiene que “(...) En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal (Ley 906 de 2004), perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces**, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio (...)”. (Se destaca).

⁴ De conformidad con lo previsto, con anterioridad a su reforma, por el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política.

⁵ “Constitución Política, artículo 250: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito (...). Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

“En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

“1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. “El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función (...)”

preventiva, pero su teoría del caso se vio comprometida al no haber requerido a la policía judicial para que realizara la individualización concreta del actor previo a formularle la acusación.

De ahí que para la Sala, la Nación-Fiscalía General de la Nación incurrió en una deficiencia probatoria por la que no debió permitirse acusar al señor William Gregorio Díaz Montalvo del delito de secuestro extorsivo agravado y con esa actuación incidió en que el actor no solo siguiera vinculado al proceso penal, sino también privado de la libertad.

Por tanto, si bien el daño, la privación de la libertad del señor William Gregorio Díaz Montalvo, se originó en la decisión de un juez de control de garantías, el mismo se consolidó con la causa adelantada por la Fiscalía basada en un defectuoso manejo probatorio que los jueces penales y el Ministerio Público criticaron y por lo cual, como lo señaló la apelante Nación-Rama Judicial, se profirió el fallo absolutorio.

Colijase de lo anterior que no puede pasarse por alto la inconsistencia reseñada en el juicio y revelada en el fallo absolutorio ni desligarse de la imputación del daño sufrido por el actor, por lo que resulta forzoso concluir que la actuación de la Fiscalía concurrió en la causación del mismo, junto con la Nación - Rama Judicial solo que aquella entidad lo hizo a título subjetivo, esto es, por falla en el servicio debido a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia⁶.

Así mismo, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa fue interpuesto en oportunidad conforme a los postulados del artículo 164 del CPACA, toda vez que la demanda fue presentada el 13 de enero de 2016 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones deben tener como día de cesación el 28 de febrero de 2015, fecha en la cual se profiere sentencia absolutoria y es dejado en libertad al señor Dixon Uriel Pinzón Crespo, a lo cual hay que sumarle el tiempo que estuvo suspendido, por motivo de la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría, razón por la cual se declara presentada en tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO DE FONDO:

Se analizará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la fiscalía general de la nación:

En el marco del procedimiento penal oral acusatorio, la Fiscalía General de la Nación no es responsable de las decisiones judiciales que se adopten en el curso del proceso oral, público y contradictorio, porque ella es solo una parte en el proceso y sus actuaciones todas se encuentran sometidas al control de legalidad, previo o posterior, por parte del señor Juez con funciones de Control de Garantías.⁷

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301), CP: Mauricio Fajardo Gómez: "En relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esta Sección ha interpretado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos". Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 14 de septiembre de 2016, exp. 68001-23-31-000-2000-02940-01(37989) y en sentencia del 22 de febrero de 2017, exp. 63001-23-31-000-2009-00295-01(45526).

⁷ El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en la sentencia proferida el seis (6) de febrero de 2013 Magistrado Ponente Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado, Referencia: Reparación Directa; Radicación: 19001230000120100008200; Demandante: Marcia Milagros Valencia Landa y Otros; Demandado: Nación — Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, Conforme a lo expuesto, bajo el esquema del procedimiento penal contemplado en la Ley 906 de 2004, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le incumbe decidir sobre la imposición de la medida de aseguramiento, pues, como se dijo anteriormente, solo le corresponde su postulación ante al Juez de Control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evalúan en audiencia, permitiendo a la defensa ejercer el contradictorio.

Por lo tanto, cumple la FISCALIA GENERAL DE LA NACION su obligación constitucional y legal de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

En seguimiento de lo anterior, igualmente le corresponde solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

Por su parte, incumbe al Señor Juez de Control de Garantías, analizar las pruebas y adoptar de manera imparcial, autónoma e independiente las decisiones judiciales que correspondan”
(...)

“ 7. La legitimación en la causa por pasiva.

Según se advirtió en acápites anteriores, está probado en el expediente que la imposición de la medida de aseguramiento respecto de la demandante Marcia Milagros Valencia Landa corrió por cuenta de la decisión adoptada en audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Cauca con funciones de control de garantías (resalto). Ninguna duda hay entonces de que el proceso penal se tramitó en vigencia del actual sistema penal acusatorio, esto es la Ley 906 de 2.004.

Al punto, debe reiterarse que en este nuevo sistema a la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información general sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (art. 286). En ese momento, la Fiscalía debe describir al imputado, dar su nombre y/o número de identificación y condiciones civiles como profesión, estado civil, nombre de los padres, ciudad donde es oriundo y demás, para identificarlo plenamente. Así mismo, relatar claramente los hechos y solicitar la medida de aseguramiento que le corresponde imponer al juez de control de garantías, como lo señala el artículo 306 de la Ley 906 de 2.004.

Posteriormente, la Fiscalía puede formular la acusación o preclusión de la investigación, decisión que es adoptada por el juez de conocimiento —art. 331 Ley 906 de 2.004—; es decir, el juez es el destinatario de toda la actividad probatoria y adopta las decisiones relacionadas con la privación de la libertad y absolución o condena a los procesados (resalto).

Por lo tanto, el Fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin embargo, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece en su artículo 297 y siguientes, y por tal en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, Ley 906 de 2.004, las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso en aquellos eventos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento.

Es preciso advertir, que a pesar de no tener la Fiscalía General de la Nación, bajo el nuevo Código de Procedimiento Penal, la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso penal, ésta entidad puede en el ejercicio de la facultad excepcional antes referida (art. 300 C.P.P.), o en el ejercicio de sus funciones como ente instructor, encaminar la decisión que pueda adoptar el juez en relación con la privación de la libertad de un sindicado, y por tal, eventualmente, puede incluso llevar o inducir a error al juez, hipótesis en la cual cabría el análisis de corresponsabilidad; por ello siempre será necesario verificar en cada caso a quién le resulta atribuible el daño alegado.

Pues bien, en el caso bajo estudio el proceso penal iniciado en contra de la actora se adelantó en vigencia de la Ley 906 de 2.004, por lo que precisamente en la audiencia preliminar celebrada el 30 de marzo de 2.008 (fl. 313 ss c.pbas), la legalización de la captura y la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, la realizó el Juez Promiscuo Municipal de Suarez(C) con funciones de control de garantía, previa solicitud del Fiscal correspondiente; es decir, que la decisión relacionada con la privación de la libertad, es privativa del funcionario judicial, lo cual nos lleva a concluir que la responsabilidad sobre la restricción de la libertad finalmente estuvo en cabeza de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; además, la lectura del proceso penal no permite colegir que en la determinación de la procedencia e imposición de la medida de aseguramiento, la Fiscalía hubiera podido inducir en error al Juez.

Por tanto, en el presente asunto se negarán las pretensiones respecto de la Fiscalía General de la Nación. (...)"

Al respecto, en el presente caso no puede atribuirse la decisión judicial de proferir medida de aseguramiento a la víctima, porque **carecía la Fiscalía de la facultad para disponer la privación de la libertad del procesado**, toda vez, que referente a las acciones erradas que se atribuye en la demanda a la Fiscalía Quinta del Gaula Especializado de Casanare, realmente *no explica la parte demandante cual fue la injerencia de la entidad demandada, frente a la solicitud de la medida de aseguramiento o de haberle proferido el escrito de acusación, tampoco el concepto de violación del ordenamiento legal establecido, que le permitan configurar el error o falla*, nótese, que para el momento de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y fijación de medida de aseguramiento, esto es, el día 22 de agosto de 2013 (fl. 20-21), se desconocían por completo los testimonios rendidos durante la audiencia de juicio oral y fue hasta la sentencia de segunda instancia que se valoraron en debida forma las pruebas que se tenían contra el señor Dixon Uriel; Por el contrario, fueron sus actuaciones ajustadas a la ley, lo cual permitió edificar sentencia condenatoria al señor Calos Julio Fresneda quien sí fue condenado.

La decisión de absolución, fue producto de la reflexión en la valoración judicial de las pruebas y el respeto al principio de la doble instancia, por lo tanto, no demuestra que hubo falencias en la actividad probatoria, en el presente caso, se analizarán

los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, de la siguiente manera:

Las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al cumplimiento de un deber constitucional y legal, dentro del proceso penal que se adelantó contra el demandante, por el delito de Extorsión Agravada, las actuaciones de la Fiscalía Quinta Especializada, se ajustaron al contenido del artículo 250 de la Constitución Política y las disposiciones previstas en la Ley 906 de 2004, vigentes para la época de los hechos, toda vez que cumplió con su función de investigar los hechos que fueron puestos a su conocimiento, a través de la denuncia instaurada contra el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo el 21 de mayo de 2013, por el señor Yolse Eudrelío Camargo Gómez, por el delito de extorsión.

Ante la captura del señor Dixon Uriel Pinzón Crespo, igualmente, cumplió la Fiscalía la función de legalización de la captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento al señor Juez con funciones de Control de Garantías. Así las cosas, en el presente caso las actuaciones de la Fiscalía tuvieron autorización judicial previa y revisión posterior de legalidad, con lo cual se demuestra que hubo unos límites y controles al ejercicio del monopolio de la actuación penal.

Por lo tanto, no es viable predicar que hubo error en las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, pues no se plantea en la demanda, ni obra constancia alguna de que la captura del procesado haya sido declarada ilegal, o que frente a la medida de detención la imputado o su defensor hubieran interpuesto los recursos, tampoco que se haya deprecado la nulidad o la invalidez de las actuaciones, motivada por falencias en la actividad probatoria.

Conforme a los parámetros de gradualidad y progresividad dentro de la investigación penal, bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía General de la Nación le son exigibles motivos fundados para solicitar la medida de aseguramiento, con base en los medios cognoscitivos allegados al proceso, más no plena prueba sobre la responsabilidad del imputado, pues este grado de convicción, como es de entender, solo es exigible para dictar sentencia.

De cualquier modo, correspondió al Juez con funciones de Control de Garantías impartir legalidad a las actuaciones de la hoy demandada y, adicionalmente, verificar y decidir, él mismo, de manera autónoma, imparcial e independiente, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para la imposición de la medida de aseguramiento, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que en su momento le fueron presentadas.

Igualmente, con motivos fundados en los elementos materiales probatorios existentes, debe solicitar al señor Juez con funciones de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad, por lo tanto, **carece la Fiscalía General de la Nación de capacidad dispositiva para afectar la libertad de las personas**, aún más, su facultad de postulación de las medidas no es vinculante para el Juez, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.

Desde la anterior preceptiva, resulta inobjetable, entonces, que en el procedimiento que regula la Ley 906 de 2004, se instituye de manera relevante la función del juez de control de garantías, como el principal garante de la protección judicial de la libertad y demás derechos fundamentales de quienes participan en el proceso penal, correspondiéndole a él controlar el ejercicio de las competencias relativas a la restricción de las libertades y demás derechos de los ciudadanos. Por lo tanto,

es el Juez de Control de Garantías la autoridad judicial de quien se debe pregonar la reserva judicial para restringir el fundamental derecho.

Por lo tanto, dentro del régimen de responsabilidad objetiva, bajo el procedimiento penal acusatorio, a la Fiscalía General de la Nación no le son imputables las decisiones judiciales y, por lo tanto, **solo es dable llamarla a responder por las actuaciones de sus propios agentes cuando, por acción u omisión, ocasionen un daño que los administrados no estén en el deber de soportar.**

No se desconoce que la Fiscalía General de la Nación, a pesar de no tener bajo la Ley 906 de 2004 la facultad de decidir sobre la restricción de la libertad de los imputados, eventualmente puede en el ejercicio de sus facultades de postulación encaminar la decisión que pueda adoptar el juez en relación con la imposición de la medida, y por tal, puede incluso llevarlo o inducirlo a error, hipótesis en la cual cabría el análisis de su responsabilidad.

Sin embargo, en el presente caso, ante la absolución de Dixon Uriel Pinzón Crespo, mediante sentencia de segunda Instancia, no se desprende a priori que la Fiscalía General de la Nación, en el ejercicio de sus facultades de postulación, haya mal encaminado o inducido en error al señor Juez de Control de Garantías, en relación con la imposición de la medida de aseguramiento.

Lo anterior, porque no se demuestra en la demanda que hubo irregularidades en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, constitutiva de falla del servicio, y no hay prueba idónea de que la captura del señor Dixon Uriel Pinzón Crespo haya sido declarada ilegal, o que la decisión judicial de detención preventiva al mismo impuesta se haya prolongado de manera ilícita.⁸

La Fiscalía General de la Nación, por su parte dirige sus alegatos de conclusión a indicar que conforme al sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles mas no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a esta entidad para que quede eximida de responsabilidad frente a una detención injusta, argumento que acoge la Sala pues en efecto, en este caso no está llamada a responder la Fiscalía por la condena que se imponga en la presente sentencia, pues acorde con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Entidad no fue la encargada de adoptar la medida privativa de la libertad.

Aunado a lo anterior, debe decirse desde la perspectiva de la imputación vía relación causal, de conformidad con el procedimiento penal acusatorio implementado desde la reforma del artículo 250 constitucional y la Ley 906 de 2004, la fuente el daño alegado se deriva estrictamente de las decisiones adoptadas por los jueces de la República.

No obstante, lo anterior, los poderes del Fiscal no son de índole dispositiva, sino que se reducen, simplemente a solicitar al respectivo juez, la toma de las diferentes decisiones que se derivan de la actuación penal, así lo establece el artículo 66 de la ley 906 de 2004, cuando establece que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal y sus funciones se encuentran desarrolladas en los artículos 114 y 116 ibídem, las cuales le imponen el deber, no solo de adelantar la investigación, sino también de formular las diferentes imputaciones y acusaciones a que hayan lugar, de igual manera podrá solicitar las diferentes medidas

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 12 de Descongestión, en fallo del 15 de mayo de 2015, Acción: REPARACIÓN DIRECTA, Radicación N°150012331003-2012-00164-00, Actor: Rosa Helena Monroy de Mayorga y Otros, Demandado: Nación - Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

restrictivas de la libertad, sin que el juez esté facultado para adoptar medidas de forma oficiosa.

En concordancia con lo anterior, el mismo Código de Procedimiento Penal, prevé en sus artículos 306 y siguientes, los requisitos que rigen la captura y la solicitud de la medida de aseguramiento, que si bien no puede ordenar el Juez, motu proprio, sí corresponden a sus facultades dispositivas, por lo cual es el único funcionario autorizado para adoptar medidas o tomar decisiones en Las cuales se restringe la libertad de los individuos.

RECAUDO PROBATORIO:

Obran en el expediente, entre otras, las siguientes pruebas:

Se allegaron en fotocopia los registros civiles de nacimiento de: Dixon Uriel Pinzón Cristo (fl. 58)- víctima, Betsy Nayive Pinzón Crespo (fl. 59)-madre, Ingrid Vanesa Pinzón Crespo-hermana (fl. 60), Katty Dorena Pinzón Crespo-hermana (fl. 61) y Diego Fernando Pinzón Crespo-hermano (fl. 62).

Dentro de la Causa penal radicada bajo el número 85001220800120130005701, tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, y con segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, seguido en contra de los señores Carlos Julio Fresneda y Dixon Uriel Pinzón Cristo, por el delito de Extorsión Agravada, se allegaron con la demanda únicamente las actuaciones penales que se relacionan a continuación:

Copia de la solicitud de audiencia preliminar de orden de captura con reserva en contra del accionante por el delito de Extorsión Agravada (20-21).

Copia del escrito de acusación bajo el radicado 850016001173201300057 contra el accionante y otro, por el delito de Extorsión Agravada (fl. 22-28).

Copia del acta de audiencia de Formulación de Acusación dentro de la causa 850016001173201300057 en contra del demandante por el delito de Extorsión Agravada (fl. 29-30).

Copia de la sentencia de primera instancia dentro de la causa 850016001173201300057 en contra de Dixon Uriel Pinzón Crespo y otro por el delito de Extorsión consumada, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Orocué- Casanare (fl. 31 - 50).

La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal calendada del 28 de enero de 2015, en la misma se aprecia que no se encontró responsabilidad y por lo tanto se solicitó la absolución del procesado Dixon Uriel Pinzón Crespo por falta de evidencias probatorias que fundamentara la tesis que llevó a mantenerlo privado de la libertad (fol. 51 a 55).

Boleta de libertad No. 001 de fecha 28 de enero de 2015, dirigida a señor director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Yopal, con el fin de dejar en libertad al señor Dixon Uriel Pinzón Crespo (fl. 56).

Constancia de la entrega de fotocopias de la causa penal al señor Dixon Pinzón Crespo, con la constancia de ejecutoria emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (fl. 57).

Copia de la certificación laboral del señor Dixon Uriel Pinzón Crespo, cuando laboró en la empresa EMPLEAMOS (fl. 63)

Copia de la confirmación de la conciliación por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal (70 – 81).

También se aporta el original de acta y constancia de la Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa de Yopal, agotando el procedimiento de procedibilidad (fol. 64 a 69).

De los mencionados documentos allegados, desde ahora se precisa, que no existe la certificación por parte del INPEC de que el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo haya permanecido detenido en el centro penitenciario y carcelario de Yopal desde el mes de julio de 2013 hasta el día 26/02/2015, fecha en la cual se profiere sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y ordena dejar absuelto al encartado, por no existir mérito probatorio, ni certeza de que el ahora demandante haya cometido el delito de Extorción Agravada, según el abogado de la parte demandante la víctima cumplió una pena total de 17 meses y 15 días, constancia que por cierto no aportó al plenario.

se advierte que teniendo en cuenta que los medios probatorios fueron allegados al expediente en su oportunidad procesal pertinente y teniendo en cuenta que no fueron objetados, ni tachados de falsos, por ninguna de las partes del proceso, se le dará plena credibilidad a lo allí consignado.

PRESUPUESTOS PARA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Daño:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

El *daño* es requisito necesario más no *suficiente* para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra “EL DAÑO”, en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a

quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

En el presente caso, del acervo probatorio arrojado al plenario, se encuentra que el hoy demandante estuvo privado de la libertad, al parecer en el centro de penitenciario y carcelario de Yopal, por espacio de 17 meses y 16 días, según lo indicado en la demanda, lo que sí está claro, es que mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal el 26 de enero de 2015, fue absuelto del delito de Extorción Agravada y se ordenó su libertad el mismo día.

Se deja constancia por parte del Despacho, que los oficios mediante los cuales se pidieron las pruebas necesarias para resolver el presente litigio, no fueron retirados por el apoderado de la parte demandante del expediente, los cuales aún reposan del folio 1 al 4 del cuaderno de pruebas, lo que trae como consecuencia, que no obre en el expediente constancia del INPEC del tiempo que duró recluido el señor Pinzón Crespo en el centro carcelario y penitenciario de Yopal, o en cualquier otro sitio de reclusión, solamente el apoderado judicial de la parte actora adjuntó al plenario copia de algunas de las actuaciones del expediente penal, en donde se constata que el hoy accionante estuvo implicado en un delito del cual a la postre fue absuelto, y por lo tanto hubo un defectuoso error judicial consistente acciones equivocadas que llevaron a mantener privado de la libertad al señor Dixon Uriel Pinzón Crespo hasta el 28 de febrero de 2015.

La anterior actividad realizada por la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados y por la Rama Judicial a través de sus Jueces, en contra de los intereses y derechos personales del señor demandante, calificada de injusta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a su criterio e interpretación, es la que de acuerdo a la narrativa de la demanda causa el *daño* en la demandante y su entorno familiar.

En síntesis, del acervo probatorio que obra en este proceso contencioso administrativo, se tiene sin lugar a equívoco alguno, que el hoy demandante fue vinculado legalmente a un proceso penal, privado de la libertad, al parecer por 17 meses y 16 días, atendiendo la posible actuación por el delito de Extorción Agravada y siendo privado de su libertad en centro de reclusión intramural, por orden del Juzgado Segundo Municipal de Orocué, desde el 22 de agosto de 2013 hasta el 8 de febrero de 2015, día en que se dejó en libertad a la víctima en cumplimiento de la sentencia absolutoria proferida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el día 26 de enero de 2015.

Una vez probada la existencia del daño – consistente en la detención y/o privación de la libertad del señor Pinzón Crespo con base en las decisiones adoptadas inicialmente por la Fiscalía General de la Nación y posteriormente por Juez de la República, resulta necesario ahora establecer si esa privación de libertad puede calificarse realmente de *injusta* para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda es *antijurídico* y seguidamente si se puede imputar como una acción anómala de las autoridades intervinientes que representan al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Carta Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Constitución, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se

desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación *“en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*.

La detención preventiva emerge como un instrumento válido del Juez natural para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado Social de Derecho reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), honrando el principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Según el citado artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que el Consejo de Estado – Sección Tercera en estos últimos años ha venido desarrollando y consolidando una línea jurisprudencial al respecto, precisando que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, bien sea porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del *in dubio pro reo*, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, en estos casos, dicha Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por *Privación Injusta de la Libertad*, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también venía sosteniendo que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida *“injustamente”* (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

De igual forma, se ha precisado que, si el daño es causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Estado queda exonerado de responsabilidad.

Esta postura jurisprudencial, es la que, se ha va venido aplicando en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado (Sección Tercera), expidió Sentencia de Unificación de fecha **15 de agosto de 2018** tendiente a *“modificar su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida”*, efectuando un cambio diametralmente opuesto al que se venía aplicando, pasando de un régimen de responsabilidad de tendencia objetiva (salvo contadas excepciones) a uno más subjetivo, efectuando nuevos lineamientos y/o parámetros, que por su pertinencia se citan a continuación, para posteriormente realizar el respectivo análisis y aplicación al caso en concreto, así:

“(…) procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello."

Acorde con lo anterior, la parte resolutive de dicha providencia quedó de la siguiente forma:

"PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto."

Se advierte que acorde con la nueva posición jurisprudencial del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, se erige como eje fundamental del régimen de responsabilidad estatal para esta clase asuntos, la plena determinación de la *antijuricidad* del daño causado (aspecto subjetivo), en donde el Juzgador debe entrar a determinar en cada caso en concreto la validez o legalidad de la medida de aseguramiento adoptada en su momento, valoración que a juicio de este Operador Judicial debe efectuarse bajo el título de imputación de "*Falla en el Servicio*" partiendo del hecho de que deberá discernirse si la medida adoptada por la autoridad competente reunió los requisitos legales, fue justa, proporcional, ajustada y/o necesaria, aspecto probatorio que será carga procesal directamente de la parte actora, dejando atrás las presunciones o responsabilidad automática que imperaba en el régimen objetivo; para desarrollar dicha labor, la sentencia de Unificación impone también la obligación de que se ausculte inclusive de forma *oficiosa* hasta qué punto la persona que fue privada de la libertad, actuó de forma dolosa y/o gravemente culposa (partiendo de las concepciones del derecho civil) y con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, ya que en este caso *el daño se tornaría jurídico* y por ende la persona se encontraba en el deber jurídico (valga la redundancia) de soportar dicha limitación a su libertad, debido a que la misma persona con su conducta dio pie para que la autoridad competente procediera a imponer la medida cuestionada⁹; en este sentido, se advierte que al configurarse dicha situación, deberá aplicarse como causal eximente de responsabilidad

⁹ Mientras se desarrollaba todo el trámite procesal y probatorio, para llegar a una verdad material para poder adoptar la decisión que en derecho corresponda, bien sea absolutoria o condenatoria.

del Estado de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996¹⁰, en concordancia con el artículo 63 del Código Civil, tal y como fue discernido en la mencionada providencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

BAJO DICHOS PRESUPUESTOS, SE PROCEDERÁ A ESTUDIAR EL CASO SUB-EXAMINE.

Hallazgos probatorios y análisis a los mismos:

Con base en las pruebas allegadas al expediente y de conformidad con la sana crítica, esta Instancia Judicial tiene como ciertos los siguientes acontecimientos cronológicos que se relacionan de la siguiente manera:

El 21 de mayo de 2013, ante el Gaula de Casanare, el señor Yolse Eudrelio Camargo Gómez, interpone denuncia por hechos de extorsión en su contra.

El 26 de julio de 2013, la Fiscalía Quinta del Gaula Especializado de Casanare, radica audiencia preliminar de orden de captura con reserva en contra del señor Dixon Uriel Pinzón Crespo por el delito de Extorsión radicado bajo el radicado 850016001173201300057.

El 22 de agosto de 2013, la misma Fiscalía Quinta, radica audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento en contra de los denunciados, por el delito de Extorsión con circunstancias de agravación (Art. 244 y 245 C.P.), en la cual el señor Pinzón Crespo no aceptó los cargos imputados.

El 04 de septiembre de 2013, el Centro de Servicios judiciales con funciones Administrativas del sistema Penal Acusatorio, remite el proceso al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Orocué, para que se continúe con la etapa de conocimiento.

El 18 de octubre de 2013, La Fiscalía Quinta del Gaula Especializado de Casanare, radica escrito de acusación bajo el radicado 850016001173201300057 contra Dixon Uriel Pinzón Crespo y otro, por el delito Extorsión con circunstancias de agravación.

El 12 de diciembre de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Orocué, adelantó audiencia de Formulación de Acusación dentro de la causa penal; y el 12 de febrero de 2014, el mismo Juzgado adelantó audiencia Preparatoria y el 06 de octubre de 2014 siguiente, se inició la audiencia de Juicio Oral.

Los días 10, 17 y 30 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Orocué, continuó con la audiencia de Juicio Oral dentro de la causa penal y el **22 de octubre de 2014, dictó sentencia de primera instancia** dentro de la causa 850016001173201300057 en contra de Dixon Uriel Pinzón Crespo y otro por el delito de Extorsión consumada, en la cual lo declaran penalmente responsable por el delito imputado, condenándolo a una pena principal de 72 meses de prisión.

El 28 de enero de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal dicta sentencia de segunda instancia, revoca la decisión adoptada por el Juez Ad-quo,

¹⁰ **ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

absolviendo al señor Dixon Uriel Pinzón Crespo por el delito de Extorsión consumada y ordena la libertad inmediata.

Ese mismo día, la Secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, emite boleta de libertad, radicándose de inmediato en las oficinas del INPEC.

El 31 de enero de 2015, se interpuso acción de habeas Corpus, por la negativa del INPEC de materializar la libertad.

El 8 de febrero de 2015, quedó en libertad el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo estando privado de la libertad injustamente diecisiete (17) meses más dieciséis (16) días (22-08-2013 hasta 08-02-2015).

El apoderado judicial del señor Dixon Uriel Pinzón Crespo, en la sustentación de su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Orocué solicitó: ***“se declare la nulidad de todo lo actuado por violación a las reglas de interrogatorio y contrainterrogatorio, de manera contradictoria pide también que se absuelva a sus defendidos en aplicación del in dubio pro reo”***, toda vez que, afirma que solo estuvo acompañando al señor Fresneda, que no habló con los esposos Unda, ni se enteró que el sobre que le entregaron era dinero, que simplemente acompañó en la moto y no se enteró de lo que estaba sucediendo hasta que lo capturaron y le comunicaron que era detenido por motivo del dinero que recogieron con el señor Carlos Julio Fresneda que era producto de una Extorsión, por consiguiente no existe certeza de la realización de la conducta por la que fue acusado, debido a la falta de elementos probatorios aportados en su momento por la Fiscalía.

Lo anteriormente anotado, se puede verificar en las piezas procesales del expediente penal allegado con la demanda y que reposa del folio 14 al 81, en donde se puede constatar el acervo probatorio a saber:

Dentro de la Causa penal radicada bajo el número 85001220800120130005701, tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, y con segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, seguido en contra de los señores Carlos Julio Fresneda y Dixon Uriel Pinzón Cristo, por el delito de Extorsión Agravada, se allegaron con la demanda las actuaciones penales que se relacionan a continuación:

Copia de la solicitud de audiencia preliminar de orden de captura con reserva en contra del accionante por el delito de Extorsión Agravada (20-21).

Copia del escrito de acusación bajo el radicado 850016001173201300057 contra el accionante y otro, por el delito de Extorsión Agravada (fl. 22-28).

Copia del acta de audiencia de Formulación de Acusación dentro de la causa 850016001173201300057 en contra del demandante por el delito de Extorsión Agravada (fl. 29-30).

Copia de la sentencia de primera instancia dentro de la causa 850016001173201300057 en contra de Dixon Uriel Pinzón Crespo y otro por el delito de Extorsión consumada, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Orocué- Casanare (fl. 31 - 50).

La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal calendada del 28 de enero de 2015, en la misma se aprecia que no se encontró responsabilidad y por lo tanto se solicitó la absolución del

procesado Dixon Uriel Pinzón Crespo por falta de evidencias probatorias que fundamentara la tesis que llevó a mantenerlo privado de la libertad (fol. 51 a 55).

Boleta de libertad No. 001 de fecha 28 de enero de 2015, dirigida a señor director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Yopal, con el fin de dejar en libertad al señor Dixon Uriel Pinzón Crespo (fl. 56).

Constancia de la entrega de fotocopias de la causa penal al señor Dixon Pinzón Crespo, con la constancia de ejecutoria emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (fl. 57).

Copia de la confirmación de la conciliación por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal (70 – 81).

También se aporta el original de acta y constancia de la Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa de Yopal, agotando el procedimiento de procedibilidad (fol. 64 a 69).

No se allegó la certificación por parte del INPEC de que el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo haya permanecido detenido en el centro penitenciario y carcelario de Yopal desde el mes de agosto de 2013 hasta el día 8 de febrero de 2015, fecha en la cual se dejó en libertad conforme lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el 26 de enero de 2015, que dispone dejarlo absuelto, por no existir mérito probatorio, ni certeza de que el ahora demandante haya cometido el delito de Extorsión Agravada.

Al estudiar en conjunto y según las reglas de la sana crítica, el haber probatorio recaudado en el juicio oral y habiendo analizado las piezas procesales aportadas al plenario, en desarrollo de los principios de inmediación y concentración, se estableció, que el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo, estuvo vinculado en la causa penal radicada bajo el número 85001220800120130005701, tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, y con segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, seguido en contra de los señores Carlos Julio Fresneda y Dixon Uriel Pinzón Cristo, por el delito de Extorsión Agravada.

De lo anterior lo podemos ratificar por las siguientes actuaciones:

La acusación de la Fiscalía General de la Nación indicó que de conformidad con la denuncia formulada por la víctima de los hechos señor Yolse Eudrelio Camargo Gómez, y los testimonios de los señores Álvaro Unda, Rovira Padrón Bernal y testigos de acreditación señores Pedro Antonio Fernández Gélvez y Tarsicio Palomares, así como de los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas al proceso, se establece la participación de los acusados **Carlos Julio Fresneda y Dixon Uriel Pinzón Crespo**, en los hechos denunciados, pues estos realizaron un aporte importante en la realización de la conducta criminal como fue el de reclamar el dinero producto de la extorsión; actuación que afectó el estado de tranquilidad al igual que el patrimonio de la víctima. Que los acusados se hacían pasar por autodefensa, los gavilanes, o jefe de finanzas de las águilas negras o alias Rafael.

Sorprendió a la Fiscalía y al juez conductor del proceso que el acusado Carlos Julio Fresneda **en la terminación de la audiencia de juicio oral y a último momento manifestó la participación de un tercero en la realización de la conducta**, que dice ser el señor Ernesto Martínez, el denunciante y víctima de la Extorsión, Yolse Eudrelio Camargo, alias "chota", en ningún momento involucra a esta persona con algún grado de participación en la conducta denunciada, aunado a ello, está el hecho de que el procesado señor Fresneda, no supo explicar la razón por la

cual, si era cierto que solo actuó haciendo un favor a quien dice llamarse Ernesto Martínez, de recoger el dinero, por qué razón firmó un recibo con un nombre y número de cédula ficticio y no el de él. Tampoco, pudo probar que el dinero fuera consignado al citado señor, pues quien aparece como destinatario del giro es otra persona.

En la audiencia de legalización de captura se manifestó: “ La señora Juez procede a informar a los intervinientes que se presenció el acto de comunicación de la imputación y se constató que la Fiscalía cumplió cabalmente las previsiones de los artículos 286 a 289 del C.P.P; por tanto se les informa a los señores CARLOS JULIO FRESNEDA y DIXON URIEL PINZON CRESPO que a partir de este momento adquieren la calidad de imputados y por tal motivo, y en virtud de la igualdad de armas que en el sistema penal, se activan los derechos previstos en los artículos 29 y 33 de la Constitución que están desarrollados en el artículo 82 de la Ley 906 de 2004”

En el fundamento de acusación presentado por la Fiscalía Quinta quedó plasmado que: “ SEÑALA QUE CONOCE A CARLOS FRESNEDA QUE VIVE CON LA SEÑORA SECRETARIA DE LA JUNTA DEL ALGARROBO SEÑORA YENNY PINZON Y SABE QUE ES DESMOVILIZADO DE LAS AUTODEFENSAS. DE DIXON PINZON SABE QUE VIVE EN LA MISMA CASA DE CARLOS FRESNEDA Y ES SOBRINO DE LA ESPOSA DE CARLOS. APORTA ADEMÁS EL RECIBO DE PAGO DE LA EXTORSION POR VALOR DE UN MILLON DE PESOS, EL CUAL DE LA MISMA MANERA HACE PARTE DE ESTA INVESTIGACION.” (...)

“ INFORMA EL DENUNCIANTE QUE ESE MISMO DÍA 29 DE MAYO LE VOLVIO A HABLAR EL MISMO SUJETO DE SIEMPRE TRATANDOLO MAL O BURLANDOSE DE ELLOS, QUE LE DEVOLVIAN SU PLATA Y SE ATUVIERA A LAS CONSECUENCIAS QUE LO IBAN A LEVANTAR. SEÑALA QUE CONOCE A CARLOS FRESNEDA QUE VIVE CON LA SEÑORA SECRETARIA DE LA JUNTA DEL ALGARROBO SEÑORA YENNY PINZON Y SABE QUE ES DESMOVILIZADO DE LAS AUTODEFENSAS. DE DIXON PINZON SABE QUE VIVE EN LA MISMA CASA DE CARLOS FRESNEDA Y ES SOBRINO DE LA ESPOSA DE CARLOS. APORTA ADEMÁS EL RECIBO DE PAGO DE LA EXTORSION POR VALOR DE UN MILLON DE PESOS, EL CUAL DE LA MISMA MANERA HACE PARTE DE ESTA INVESTIGACION.”

“ POR CONTAR LA FISCALIA CON ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FISICA Y CON INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA SE INFIERE CON PROBABILIDAD DE VERDAD QUE LOS SEÑORES CARLOS JULIO FRESNEDA Y DIXON URIEL CRESPO PINZON SON PRESUNTOS AUTORES RESPONSABLES, A TITULO DE DOLO DE LA COMISION DE LA CONDUCTA REGULADA EN LA LEY 599 DE 2000 LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO SEGUNDO, ARTICULO 244, DEL DELITO DE EXTORSION, QUE CONSAGRA UNA PENA DE PRISION DE 12 A 16 AÑOS Y MULTA DE 600 A 1200 S.M.M.L, CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN CONSAGRADA EN EL NÚMERAL 3 DEL ARTICULO 245, “ (3) SI EL CONSTREÑIMIENTO SE HACE CONSISTIR EN AMENAZA DE EJECUTAR MUERTE, LESION O SECUESTRO O ACTO DEL CUAL PUEDA DERIVARSE CALAMIDAD, INFORTUNIO O PELIGRO COMÚN, AGRAVANTE QUE AUMENTA LA PENA HASTA EN UNA TERCERA PARTE”.

EL DIA 29 DE MAYO DE 2013 SE REUNE EL DENUNCIANTE EL SEÑOR ALVARO HUNDA DE LA TIENDA PARE AQUÍ Y LE INFORMO QUE UNO DE ELLOS ERA CARLOS FRESNEDA QUIEN PREGUNTO POR LA ENCOMIENDA O SOBRE QUE LE HABIAN DEJADO, QUE EL LE RECLAMA Y HACE EL RECIBO Y LO FIRMA Y EL OTRO DIXON PINZON QUIEN HABIA ENTRADO AL TIEMPÓ CON CARLOS A PREGUNTR LA ENCOMIENDA PERO SE SALIO DEL LUGAR AL NOTAR LA PRESENCIA DE UN YERNO DEL SEÑOR ALVARO HUNDA PORQUE ESTA PERSONA LO CONOCIA. TAMBIEN INFORMA EL DENUNCIANTE QUE EL SEÑOR ALVARO LA MANIFESTO QUE HABIA LLEGADO EN UNA MOTO DE COLOR ROJO Y CON GAFAS OSCURAS Y QUE LE ENTREGO UNA HOJA DE PAPEL DE CUADERNO LA CUAL TIENE UN ESCRITO A MANO QUE DICE: RECIBO PAQUETE 28-05-2013, QUIEN RECIBE JUAN CAMILO PUENTES C.C. 47.075.966 DE BARRANCA DE UPIA 301 581 97 99 Y TENIA UNA FIRMA, POR (Subrayado por el despacho) (sic para el párrafo)

Se allegó informe FP J II del 11 de julio de 2013, por medio del cual se anexa acta de **reconocimiento fotográfico y video gráfico**, así como fotocopia de álbum

fotográfico perteneciente a Carlos Julio Fresneda y Dixon Uriel Pinzón Crespo, que muestra a los investigados llevándose el dinero producto de la extorsión.

En el fallo de primera instancia proferido el día 22 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de conocimiento de Orocué-Casanare (fl. 31 a 50), fundamenta su argumentos tanto probatorios como jurídicos en: "de acuerdo a lo previsto en el artículo 7, Inciso final, del C.P.P., donde se aduce que para condenar se requiere que exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado; así mismo el artículo 381 del mismo estatuto, prevé no solo que exista convencimiento más allá de toda duda razonable respecto de la responsabilidad penal del acusado sino también respecto del delito, lo cual debe estar sustentado en pruebas legal, regular y oportunamente concentrada, contradictoria, con inmediación por parte del juzgador debidamente debatidas en el juicio oral. En caso contrario se impone la absolución.

Que existen dos grados distintos de conocimiento que posibilitan el impulso procesal, la probabilidad de verdad para la convocatoria al juicio y el nivel de ilustración ya aludido para el fallo condenatorio, exigiéndose una inferencia razonable sobre la autoría al momento de valorar la posibilidad de imponer una medida de aseguramiento.

Debe advertirse que, los medios de convicción son igualmente variables, pues mientras en los primeros momentos de la investigación para tomar las decisiones judiciales se exigen elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informaciones o pesquisas legalmente obtenidas, para la etapa del juicio, se requiere de verdaderas pruebas que deben ser apreciadas para determinar su validez a la luz de los principios aludidos que son los que materializan el plexo de garantías constituidas a favor de las partes que intervienen en el proceso penal.

Así pues, para el caso en concreto, es de advertirse que concurren suficientes elementos probatorios que demuestran la comisión de la conducta punible y la autoría por parte de los acusados." (Sic para el párrafo).

" ALVARO UNDA UNDA, rindió su declaración en el juicio oral, quien manifestó ser el esposo de la señora ROBIRA PADRON BERNAL, y ser el dueño de la tienda denominada "Pare Aquí", en la vereda Carrizales, Afirma que una vez entregó el paquete llamo al señor "Chota", y le comunicó que ya habían ido a reclamar el dinero, que quienes lo hicieron son las mismas personas que se encontraban presentes en ese momento en la audiencia de juicio, señalando a CARLOS JULIO FRESNEDDA, como el que reclamó el paquete y a DIXON URIEL PINZON CRESPO, como el que lo acompañaba, describiéndoles por las prendas de vestir y que como testigos de que él le entregó ese dinero a CARLOS JULIO FRESNEDA, está su esposa.

la señora ROBIRA PADRON BERNAL manifestó que en ese momento llegaron a su casa las dos personas que le preguntaron por ÁLVARO UNDA, que lo necesitaban, que venían por una encomienda, ella les dijo que no sabía nada de encomiendas, que si gustaban lo esperaran a él; intentaron hacer una llamada (...) pero vieron estaba entregando la encomienda, **habían llegado en una moto que parquearon al lado de la casa donde no se viera**, cuando recibieron la encomienda y se la echaron al bolsillo, en ese momento ella tomó un video de espaldas cuando ellos salieron, igualmente afirma que YOLSEN CAMARGO les había dicho que le pidieran un recibo a la persona que recibiera el dinero, por lo que se lo solicitaron a quien recibió la plata, lo que hizo en una hojita de cuaderno en donde registró, su firma, su nombre y el número de celular." (subrayado por el despacho)

"A su turno DIXON URIEL PINZON CRESPO, dice conocer a alias "Chota", y a ERNESTO MARTINEZ, a quien por apodo le dicen "el tuerto", con quien no ha tenido trato. En cuanto a los hechos por los que fue acusado manifestó que recuerda que para la fecha del 28 de mayo de 2013, en horas de la mañana se encontraba en su casa cuando llegó el señor FRESNEDA, quien le pidió que lo acompañara hasta la vereda Carrizales tienda "Pare Aquí", y le ayudara a traer una caja con los repuestos de una moto, cuando llegaron él lo esperó en la moto y a los 5 o 10 minutos regresó el señor FRESNEDA y le dijo que no habían dejado la caja y tampoco

le dijo nada respecto de dinero, por lo que se devolvieron y lo dejó nuevamente en su casa; que en ningún momento tuvo participación en el delito que se le imputa, y no sabe por qué la fiscalía lo acusa de que él reclamó eso, pues se enteró en el momento de su captura porque la policía le explicó que era por el delito de extorsión por haber reclamado un dinero en la tienda "Pare Aquí". Añade que el señor CARLOS JULIO FRESNEDA, convivió con una tía suya, y que conoce a los señores ALVARO UNDA y ROVIRA PADRON porque estudio con los hijos de ellos." (Sic para el párrafo)

La acción desplegada por los señores Carlos Julio Fresneda y Dixon Uriel Pinzón Crespo, no solo contrarió prohibiciones normativas, igualmente vulneraron y crearon un riesgo cierto para el bien jurídicamente tutelado por la Ley, producto de la Extorsión Agravada y frente a este riesgo antijurídico, no se alegó, ni demostró causal alguna que justifique su conducta o que excluya el desvalor de la acción.

La conducta resulta plenamente reproachable en su aspecto subjetivo, pues no hay evidencia que así lo demuestre, ni fue esa la Teoría de la Defensa, que en el momento de la ejecución de la conducta, los señores acusados, sufrieran inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural u otro estado similar, ni mucho menos se trata de personas menores de edad; situaciones que les hubieran impedido comprender la ilicitud de su acción o determinarse de acuerdo con esa comprensión. En segundo lugar, comprendían el alcance de la prohibición legal, como se deduce de los testimonios rendidos en el proceso donde se manifestó que: se hicieron llamadas amenazantes a las personas que estaban extorsionando, además, a nombre de grupos al margen de la ley, y con posterioridad, se retiró el dinero proveniente de la Extorsión, que uno de los delincuentes tiene antecedentes de haber sido paramilitar, donde se utilizó una moto al parecer prestada, que el día de los hechos fue dejada en un lugar oculto, escondida a la vista de los que allí se encontraban, que los dos acusados son muy allegados, ya que el señor Fresneda tiene una relación sentimental con la tía del señor Pinzón Crespo, quien lo acompañó el día que retiraron el dinero producto de la Extorsión; En términos razonables, los sentenciados estaban en capacidad de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta. Por último, como miembros integrados a una comunidad, la sociedad y el estado esperaban de ellos, un comportamiento ajustado al derecho. Pudiendo actuar conforme a la ley, prefirieron el camino contrario, con plena libertad, consciencia y voluntad, por tal razón su conducta resultó reproachable penalmente y por eso tuvieron que responder por vía judicial.

Finalmente debe decirse, que no se planteó, ni demostró por parte de la defensa, causales que excluyan la antijuridicidad de la conducta, ni el juicio de reproche.

CONCLUSIÓN AL CASO CONCRETO:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que con fundamento en la valoración de la situación donde se presenta la privación injusta de la libertad analizada desde el plano legal y constitucional, se constata que, la detención de que fue objeto el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo a su derecho fundamental a la libertad, como se manifestó, se llevó a cabo con el lleno de los requisitos legales y amparado en la competencia otorgada a la Fiscalía General de la Nación, en donde, luego de recaudar una serie pruebas, como fueron, seguimientos por parte de miembros del Gaula Casanare que hicieron pesquisas, video, entrevistas, entre otros medios probatorios y evidencias físicas, y por orden de un Juez de la República, se ordenada la captura y detención, en centro de reclusión carcelario y penitenciario, es de analizar, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante sentencia judicial de segunda instancia, revocó la medida de prisión y ordenó la inmediata libertad, únicamente del señor Dixon Uriel Pinzón Crespo, pues luego de un análisis

del proceso, determinó absolverlo por falta material probatorio suficiente, y toda vez que el abogado defensor había solicitado su libertad teniendo en cuenta la configuración del principio de **indubio pro reo**, en favor del investigado, y por lo mismo solicitó su absolución.

En el proceso no hay constancia que la decisión de segunda proferida por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Yopal se haya dado, porque el delito sea atípico, o no haya existido, por duda razonable, que son aspectos totalmente diferentes, como quedó atrás sustentado en el acervo probatorio allegado al plenario, pero lo cierto es que no se dio por declaratoria de INOCENCIA, al parecer acogió la solicitud del defensor de absolverlo por haberse configurado el *indubio pro reo*, por lo tanto será desde este punto que se analizará su libertad.

Por lo anteriormente señalado, y pese a la reciente **jurisprudencia en materia constitucional**¹¹, La Sección Tercera del Consejo de Estado en sede de segunda instancia, través de fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019, amparo los derechos al debido proceso de los demandantes, y ordenó **dejar sin efectos**, la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 emanada de la misma sección, dentro del proceso radicado No. 2011-00235-01 (46947), a través de la cual, se había ordenado:

“ UNIFICAR LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS IRROGADOS CON OCASIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.”

Lo anterior, motivado en que **el caso de estudio de la sentencia de unificación, se habían violado el derecho al debido proceso**, particularmente en lo referente a la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, en tanto, estimó dicha regla aparece expresamente prevista en la Constitución Política como una garantía del derecho fundamental al debido proceso y exige un esfuerzo de imparcialidad del Juez de la responsabilidad, donde le impone la prohibición de dudar de la inocencia de la víctima de la privación de la libertad que ha sido exonerada en una sentencia proferida por el Juez Penal.

“Afirma la H. Sala que tal razonamiento surge de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada de acuerdo con la cual la jurisprudencia no considera como causa jurídica del daño «(...) sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio (...)».”

Indicó que la misma teoría se refiere a la prohibición de regreso, de acuerdo con la cual se interrumpe el nexo de causalidad cuando entre la acción u omisión de una persona y el resultado se interpone el comportamiento de otra que debe considerarse como el autor del daño.

Aseveró que esta prohibición de regreso también aplica en los casos de privación injusta de la libertad. En este tipo de asuntos, la decisión que pudo generar el daño se produjo en el marco de un proceso, y, en consecuencia, tal prohibición implica considerar que las únicas conductas de la víctima aptas para romper el nexo entre esa decisión y el daño, suceden en el marco del mismo proceso y no antes de él.

¹¹ **Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – sección Tercera - Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz - 15 de noviembre de 2019- Referencia: Acción de tutela Radicación: 11001-03-15-000-2019-00169-01. Demandante: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Consejo de Estado - Sección Tercera. Tema: Tutela contra providencia judicial / Se revoca el fallo impugnado, para en su lugar amparar el derecho al debido proceso de los accionantes.**

En consecuencia, concluyó que se debió valorar si la imposición de la medida de aseguramiento fue causada por la actuación procesal de la demandante, pues ninguno de los juicios necesarios para examinar los elementos de la responsabilidad la autorizaba, como juez administrativo, a reemplazar al funcionario judicial penal.

Adujo, la Sala no podía, tampoco, desconocer el derecho a la presunción de inocencia de la accionante, que en este caso se traducía en el derecho a no ser tratada como si ella fuera culpable, por sus conductas preprocesales, de la detención que se le impuso.

Finalmente, en su calidad de Juez constitucional ordena revisar la sentencia del dejará sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispone que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia.

Se encuentra entonces, que el fallo debe ser analizado bajo los preceptos del derecho a la presunción de la inocencia consagrado en el artículo 29 de la C.P., y que además, con relación con la culpa de la víctima, se advierte que este presupuesto debe ser estudiado en todos los casos; en su parte pertinente la providencia aduce:

“pueden advertirse dos líneas jurisprudenciales: una, que estima que esta causal de exoneración solo se configura cuando una conducta de la víctima posterior a los hechos y vinculada fundamentalmente a la marcha del proceso penal puede considerarse como la causa de la detención; otra, que considera que ella se configura cuando el sindicado se comportó como sospechoso del delito que se le imputó para detenerlo, incluyendo dentro de ella conductas preprocesales del sindicado. En este sentido la Subsección B del Consejo de Estado y quienes conforman esta sala de decisión acogieron la primera orientación, desde el fallo proferido el 4 de junio de 2019, con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata en el cual se adoptó una metodología uniforme para resolver este tipo de asuntos”. (...)

“En Conclusión

44.- La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado”.

Por lo anteriormente anotado, y como se puede observar en lo brevemente escrito en la decisión de la impugnación **del fallo de la Acción de Tutela mencionada, que directamente ataca la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018**, lo que se busca, es abrir nuevamente una brecha con respecto del estudio de la privación injusta de la libertad, **pero como el fallo de tutela es inter partes**, este operador judicial, por ser obligatoria las directrices de la jurisprudencia, tanto verticales, como horizontales¹², se seguirá teniendo en cuenta la **jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país**¹³, en este orden de ideas, y teniendo en cuenta el presente judicial, se encuentra acreditado

¹² Sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, Juez Lúber Aníbal Acosta Rodríguez, 16 de mayo de 2019, Demandantes: JAIME ALBERTO RIVERA MAHECHA y OTROS, Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Radicación No.: 85001-33-33-002-2015-00154-00.

¹³ Mediante sentencia del 15 de agosto de 2018 (Sección Tercera, M.P.: Carlos Alberto Zambrano, 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), actora: Martha Lucía Ríos Cortés y otros), el Consejo de Estado acaba de **rectificar y de unificar nuevamente su jurisprudencia sobre las condenas al Estado por privación injusta de la libertad, particularmente en lo referente a la detención preventiva.**

en el asunto en estudio, que aunque no se configuró una detención o privación injusta de la libertad contra el señor Dixon Uriel Pinzón Crespo, *contrario sensu*, no se probó su INOCENCIA.

Por último, se insiste en que, fue el actuar del señor Dixon Uriel Pinzón Crespo lo que produjo indicios graves en su contra para el decreto de la medida de detención en prisión dentro del establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal, ya que su vinculación en el proceso penal, se debió a una serie de pruebas aportadas por los agentes Gaula de Casanare, a través de la Fiscalía Quinta Especializada que a la postre determinaron con claridad, que existió una Extorción y el Juez encontró en sentencia de primera instancia, satisfechos todos los presupuestos para que, de conformidad con las normas rectoras contenidas en el Código de Procedimiento Penal, se tengan por demostrada la existencia del delito de Extorción Agravada como sus coautores a título de dolo, con la consiguiente responsabilidad penal, situación que fue analizada en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal, en donde se analizó que el joven Dixon Uriel Pinzón Crespo aparecía en el video del día que recibieron el dinero producto del ilícito, que escondieron la motocicleta de la vista del público, que se salió de la tienda porque observó que habían personas que lo conocían, que su apoderado judicial solicitó en su recurso de alzada resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que lo dejaran en libertad teniendo en cuenta que en el caso en estudio se debía aplicar el principio de ***in dubio pro reo***, al cual debe aplicarse la actual jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Se concluye entonces, y teniendo en cuenta la jurisprudencia proferida, que para el caso en estudio nos encontramos ante la excepción de ***Culpa Exclusiva de la Víctima***, como causal eximente de responsabilidad del Estado, conforme a lo establecido por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 63 del Código Civil, tal y como fue discernido en la mencionada providencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Como colofón a lo antes evaluado, se denegarán todas las pretensiones de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional¹⁴ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE de oficio probada la excepción de ***Culpa Exclusiva de la Víctima***, y en consecuencia **NIÉGUESE** las pretensiones de la demanda instaurada por los señores Dixon Uriel Pinzón Crespo, Bety Nayive Pinzón Crespo, Diego Fernando Pinzón Crespo, Katty Dorena Pinzón Crespo, Ingrid Vanessa

¹⁴ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiavie Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

Pinzón Crespo, en su condición de víctima, madre y hermanos del presunto afectado, por los razonamientos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia, por lo atrás motivado.

TERCERO. - Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere.

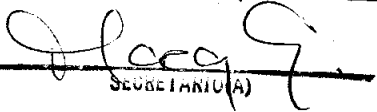
CUARTO. - Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO. - Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS GARCÍA BARRAY
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE ADMINISTRATIVO YOPAL
NOTIFICADO A LA PARTE INTERESADA
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

#13. 10 MAR 2023

SECRETARIO(A)